

concesionario presta con el establecimiento de las colonias, se le harán las concesiones siguientes:

I. Importación libre de derechos por diez años, de maquinaria para la industria y útiles para la agricultura.

II. Exención por el mismo plazo, de contribuciones, excepto las municipales, y exportación libre de los frutos de las colonias por el mismo período de tiempo.

III. Libre introducción de los efectos que por una sola vez y para su uso personal traiga cada colono.

19. Para evitar las complicaciones que pudieran surgir entre el Gobierno y el concesionario por la clasificación y limitaciones en la introducción de víveres para la manutención de los colonos, así como en la introducción de otros objetos que se solicite por los mismos y el concesionario, se pacta la compensación que se hará á éste de \$ 150 anuales por sólo dos años, por cada familia que compruebe que ha ingresado y existe en la Colonia, desde la fecha de su arribo hasta el cumplimiento del expresado plazo de dos años, debiendo practicarse liquidaciones semestrales, á efecto de que sean pagadas al concesionario las mencionadas sumas, con el importe de los derechos que haya causado por los efectos que haya introducido.—Si hubiere excedente á favor del Gobierno, será pagado por el concesionario, para cuyo efecto éste, al hacer las introducciones, otorgará la fianza respectiva.

20. Por cada individuo que establezca el concesionario y se compruebe justificadamente que no pertenece á una familia, se abonará á aquel, bajo las mismas bases estipuladas en el artículo anterior, \$ 40 anuales por sólo dos años.

21. El concesionario se obliga á establecer un buque de vapor que haga viajes entre el puerto de Topolobampo y los demás puertos del Golfo de California y de la costa del Pacífico. Dicho buque no será menor de 300 toneladas libres para carga, se abanderará con la bandera na-

cional y estará libre del pago de derechos de toneladas, fano, etc.

22. El concesionario se obliga á conducir libre de toda remuneración en dicho buque, la correspondencia pública y de oficio, así como á dar pasaje por sólo la cuarta parte del precio de las tarifas que establezca para el público, á los empleados y funcionarios cuando viajen por asuntos del servicio. La misma rebaja se hará en los fletes que causen los cargamentos del Gobierno, para lo cual se librarán en cada caso las órdenes correspondientes.

23. El concesionario se obliga á separar dos lotes en el sitio que deba ocupar la Colonia de Topolobampo, teniendo una extensión de 91m.437 por 182m.874 cada uno de ellos, y los cuales serán cedidos á perpetuidad para la instalación de oficinas federales y cuartel, y se obliga igualmente á construir en uno de dichos lotes, un edificio ó parte de edificio á propósito para las referidas oficinas del Gobierno, por un costo que no sea menor de \$ 5,000.—Estos lotes serán escogidos por el Gobierno, y el edificio que en uno de ellos ha de construirse, será levantado con arreglo á los planos presentados al ingeniero oficial inspector de las obras de la Compañía del Ferrocarril, y aprobados por la Secretaría de Fomento, debiendo estar concluido dentro de dos años de la fecha de este Contrato.—El Gobierno aceptará este edificio como garantía del cumplimiento del presente convenio, y su costo se abonará al crédito del concesionario, pagándolo á éste cuando él tenga derecho á cobrarlo, ya sea en derechos, contribuciones ú otros impuestos que dicho concesionario causare en el puerto de Topolobampo, inmediatamente después que él hubiere cumplido con lo que previene el art. 8.º de esta concesión, quedando bien entendido de que en ningún caso tendrá que pagar el Gobierno suma alguna por la adquisición de dichos lotes.

24. Queda á cargo del concesionario el transporte de los colonos hasta el lugar

donde vayan á establecerse, concediéndosele el derecho de hacer uso de las líneas de vapores y de ferrocarriles subvencionados, con las rebajas estipuladas con unas y otras en sus respectivos contratos, librando al efecto, en cada caso, la Secretaría respectiva, las órdenes correspondientes.

25. Para los efectos de la colonización se entenderá por familia:

I. Marido y mujer, con ó sin hijos.

II. Padre ó madre con uno ó más descendientes constituidos bajo la patria potestad.

III. Hermanos ó hermanas, uno de los cuales sea mayor de edad y los otros menores.—Se entenderá por familia establecida la que haya construido su casa y haya comenzado á cultivar su terreno ó á trabajar en un oficio ó industria.

26. Los colonos y el concesionario, por lo que á sus colonos se refiere, serán considerados como mexicanos, y gozarán de todos los derechos, teniendo las mismas obligaciones que á los mexicanos imponen las leyes generales de la República y de los Estados, con las excepciones que marca la de Colonización vigente.

27. Tanto el concesionario como los colonos, someterán todas sus cuestiones y diferencias á la jurisdicción de los Tribunales de la República; pero los colonos entre sí y en sus cuestiones con el concesionario, podrán hacer dirimir sus diferencias por medio de arbitraje.

28. Para lo referente á colonización, el concesionario nombrará un representante autorizado, instruido y expensado debidamente, que residirá en la ciudad de México, y con el cual se entenderá el Gobierno para todo lo relativo al cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato.

29. Los contratos que el concesionario celebre con los colonos, se han de ajustar á las prescripciones de la ley de 15 de Diciembre de 1883, sujetando sus bases á la aprobación de la Secretaría de Fomento, como lo determina el inciso III del art. 24 de la mencionada ley.

30. El concesionario queda en libertad para adquirir terrenos de particulares por medio de compra, donación ó de algún otro arreglo.

31. El concesionario informará periódicamente á la Secretaría de Fomento, del estado que guarden sus colonos y de los adelantos en las colonias, etc., etc., teniendo derecho el Gobierno de mandarlas visitar cada vez que lo juzgue conveniente.

32. En ningún tiempo ni en caso alguno podrá el concesionario traspasar, enajenar ni hipotecar las concesiones del presente contrato, ni admitir como socio á ningún Gobierno ó Estado extranjero. Cualquiera estipulación en contrario de esta prevención será nula y no tendrá valor alguno, perdiendo el concesionario por ello todo derecho á los terrenos, propiedades, obras, etc., que haya establecido; pero sí podrá hacerlo á corporaciones particulares, previo permiso del Gobierno Federal.

33. Esta concesión caducará:

I. Por no construirse la casa en el tiempo señalado.

II. Por no satisfacer el importe de los terrenos que se adjudiquen al concesionario, según queda estipulado, así como el valor de los que se le vendan en torno de los que ya posee en la Bahía de Topolobampo.

III. Por no establecer el número de los colonos en los plazos que se fijan en los arts. 7.º, 8.º y 9.º

IV. Por traspasar este Contrato á individuos ó corporaciones particulares, sin permiso previo del Gobierno.

34. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo de la Unión.

35. El depósito de \$ 3,000 que se constituyó el 26 de Noviembre de 1886, en bonos de la Deuda pública, en la Tesorería General de la Federación, para garantizar el cumplimiento del Contrato primitivo, continuará afecto á las responsabilidades del presente.

36. Si el concesionario no diere cum-

plimiento á lo estipulado en el art. 4.º, comenzando sus operaciones de apeo en el término de tres meses, perderá el derecho que se le concede para el deslinde de baldíos.

37. El concesionario y los colonos quedan obligados, en la parte que les corresponda, al cumplimiento de las prescripciones que contiene la ley sobre extranjería y naturalización, expedida en 28 de Mayo de 1886, y á las que en lo futuro se expidieren sobre el particular.

38. Los colonos gozarán de todas las franquicias enumeradas en el Reglamento de 17 de Julio de 1889, y para facilitar su paso y el de sus efectos por las aduanas de Nogales y Guaymas, la Secretaría de Fomento procederá desde luego á nombrar un agente en cada una de aquellas localidades, de conformidad con el art. 5.º del expresado Reglamento.

Artículo transitorio.—Este Contrato cuando sea aprobado por el Congreso de la Unión, sustituirá en todas sus partes al que celebraron los Sres. John H. Rice y Albert K. Owen con esta Secretaría el 22 de Julio de 1886, para el establecimiento de una colonia en Topolobampo, el cual quedará, por tal motivo, nulo y de ningún valor.

México, Febrero 28 de 1890.—P. L. D. S., *M. Fernández*, Oficial mayor.—*Albert K. Owen*.

NÚMERO 10,874.

Junio 6 de 1890.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato con Juan Cházaro Soler, para el establecimiento de líneas de navegación en los ríos Papaloápam, San Juan Michápam y Alonso Lázaro.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueban las reformas hechas de común acuerdo por el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo, y el C. Juan Cházaro Soler, en representación de los CC. Juan Cházaro Sucesores, al contrato de 5 de Noviembre de 1887, para el establecimiento de líneas de navegación en los ríos Papaloápam, San Juan Michápam y Alonso Lázaro.—*Bernabé Loyola*, diputado presidente.—*Felipe Arellano*, senador presidente.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—*Pedro Sánchez Castro*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 5 de Junio de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Gral. Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 6 de 1890.—*Pacheco*.—Al.....

Las reformas á que se refiere el decreto que antecede, son las siguientes:

El C. General Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Juan Cházaro Soler, como Gerente de la Sociedad “Juan A. Cházaro Sucesores,” de Tlacotalpam, han convenido en modificar el contrato celebrado en 5 de Noviembre de 1887, para el establecimiento de líneas de navegación en los ríos llamados Papaloápam, San Juan Michápam y Alonso Lázaro, de la Costa de Sotavento, de Veracruz, como sigue:

I. El art. 3.º quedará así: Los buques destinados á hacer el servicio que debe atender la Compañía, serán dos. Para el río Papaloápam, un vapor de 60 á 70 toneladas de registro para carga y pasajeros, recorriendo la distancia de Tlacotalpam á Tuxtepec; y uno de 30 á 35 tone-

ladas, para carga y pasajeros, que recorra los ríos San Juan Michápam y Alonso Lázaro ó El Laurel, que pasa por las Bodegas de Totoltepec; pudiendo la Compañía empezar á hacer el servicio con un solo vapor que haga alternativamente un viaje semanal á Tuxtepec y otro á Alonso Lázaro, determinando días fijos de su salida de Tlacotalpam á uno y otro de dichos puntos, y cuya salida no podrá variar sino por causa justificada, mientras tanto la misma Compañía pone otro vapor destinado al servicio especial del San Juan Michápam y el Alonso Lázaro hasta donde estos ríos son navegables.

II. El art. 9.º quedará así: La Empresa tendrá la obligación de establecer en seguida un vapor y otro á los diez y ocho meses de la promulgación de este Contrato.

III. El art. 14 quedará así: La Empresa someterá á la aprobación del Gobierno las tarifas de fletes y pasajes que deberán regir en el servicio de las líneas que recorra el vapor, las que no podrá alterar ó renovar sino de acuerdo con el mismo Gobierno.

IV. El art. 16 quedará así: En compensación de las obligaciones que contrae la Empresa, el Gobierno le otorgará una subvención de \$3,600 anuales por el primer vapor que establezca, y que hará el servicio alternado, de Tlacotalpam á Tuxtepec y á Alonso Lázaro, y \$1,500, también anuales, por el vapor destinado al servicio de San Juan Michápam y Alonso Lázaro, luego que se haya establecido; cuyas asignaciones serán pagadas en mensualidades proporcionales por la aduana de Veracruz, justificándose ante ella haberse cumplido el servicio en términos satisfactorios.

V. El art. 26 quedará así: La Compañía otorgará en seguida una fianza á satisfacción del Gobierno, por la cantidad de \$5,000 en títulos de la Deuda pública no diferida; de cuya cantidad, como una ayuda que se acuerda á los concesionarios,

se les devolverán \$2,000 tan luego como pongan al servicio el primer vapor, 2,000 al entregar el segundo, y los 1,000 restantes quedarán como garantía hasta el término definitivo del Contrato, que perderán en los casos de caducidad de que habla el art. 27; ó les serán devueltos, fenecido que sea el Contrato.

Artículo transitorio.—En la estación de verano, en que el río Papaloápam disminuye notablemente el caudal de sus aguas, dificultando la navegación del vapor hasta Tuxtepec, la Empresa queda autorizada para fijar su estación de parada, río arriba, en Otatitlán ú otro punto conveniente, con tal de que en él tenga embarcaciones de alijo que transporten inmediatamente las cargas á los de su destino y lo anuncie previamente.

México, Mayo 16 de 1890.—*Carlos Pacheco*.—*J. Cházaro Soler*.

NÚMERO 10,875.

Junio 6 de 1890.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato de reforma de la concesión del Ferrocarril de Tula á Pachuca.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo la ley de 3 de Junio del año pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los ciudadanos General Felipe B. Berriozábal y Sebastián Camacho, reformando el Contrato relativo, fecha 20 de Diciembre de 1889, para la construcción de un ferrocarril de Tula á Pachuca.

Art. 1.º Se reforman los arts. 1.º, 18, 44 y 54 de la concesión de 20 de Diciembre de 1889, relativa al Ferrocarril de Tu-